

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, VALLE

SALA UNITARIA CIVIL

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MAGISTRADO: JORGE JARAMILLO VILLAREAL
RADICADO: 012-2020-00139-01 (3197)
DEMANDANTES: GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIÉ Y OTROS
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali; comedidamente procedo dentro del término legal, a **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra la sentencia proferida el pasado veintiocho (28) de agosto de 2023 y notificada el treinta (30) de agosto de 2023, por medio de la cual el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Cali, decidió de manera equivocada accedió a las pretensiones de la demandante, solicitando desde ya que sea revocada dicha decisión, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso de apelación propuesto por esta representación fue admitido por el H. Tribunal Superior de Cali mediante auto notificado en estado del 20 de octubre de 2023. Así las cosas, en el acápite respectivo el auto hace referencia al término para sustentar la alzada tal como dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022:

“ADVIÉRTASE a las partes que la sustentación de los recursos y las réplicas deben remitirse al correo institucional sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co de la manera y dentro de los términos dispuestos en la Ley 2213 de 2022.”

En el caso en concreto, los términos corren así: del 23 al 25 de octubre de 2023 se contabilizan los 3 días de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación y desde el 26 de octubre al 1 de noviembre de 2023 corren los 5 días para sustentar la alzada. Por ende, este escrito se encuentra dentro del término de ley.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO CONFORME A LOS REPAROS OPORTUNAMENTE FORMULADOS EN CONTRA DE LA SETENCIA PROFERIDA DEL JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EL CROQUIS Y LAS DEMÁS PRUEBAS APORTADAS.

Partiendo de analizar cada uno de los elementos adosados al expediente, es claro resaltar que el a quo no tuvo presente lo señalado en el art. 167 del C.G.P., dentro de la cual se expone que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del parte activa, quien bajo elementos probatorios contundentes, fehacientes y útiles, debía probar cada una de las afirmaciones expuestas en el escrito genitor, circunstancia esta que no ocurrió, pues lo primero que se debe resaltar es que no se adosó al plenario prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta que los hechos presentados el 11 de noviembre de 2017 son atribuidos de manera exclusiva al conductor del vehículo de placa TZO-338. Por ese motivo, resulta claro que la Juez Doce (12) Civil del Circuito de Cali debió negar totalmente las pretensiones de la demanda.

Resulta indispensable exponer que, aun haciendo un único análisis sobre los elementos probatorios aportados por la activa, resulta evidente que el conductor del vehículo tipo taxi, de placa TZO-338, no tuvo ningún tipo de injerencia en la realización de accidente de tránsito, toda vez que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas TZO-338. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no fueron acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la hipótesis planteada por el Informe Policial de Accidente de Tránsito y por esa razón, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas de los Demandados.

Es pertinente recordar que, en atención a las circunstancias fácticas respecto a las cuales presuntamente ocurrió el accidente de tránsito del 11 de noviembre de 2017, los conductores de los vehículos de placa VIU35A y TZO-338 se encontraban en ejercicio SIMULTANEO de una actividad que nuestro ordenamiento ha reconocido como peligrosa. Así pues, en reiterada Jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que en el caso de las actividades peligrosas la culpa se presume, SALVO que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas de forma concurrente. Pues bajo ese entendido, el problema se analizaría desde la perspectiva del art. 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del art. 2356 del Código Civil (como erradamente lo indicó el a quo). Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"(...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes

desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, **sino del 2341 ibídem**, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la Responsabilidad Civil Extracontractual (...)"¹(énfasis añadido)

Así las cosas, en este tipo de circunstancias nos encontramos en un caso donde la presunción de culpa (y no de presunción de responsabilidad) se encuentra en cabeza de las dos partes del proceso. Esta consideración se encuentra apoyada por la postura que ha manejado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su Jurisprudencia actual, a saber:

*"(...) Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, **la Jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas** (...)"² (Negrita fuera del texto).*

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio, no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente. Entra entonces en juego un elemento que, cuando la presunción de culpa es atribuible solo a una parte, no es de mayor relevancia, pero que ante un panorama como el que nos convoca, adquiere un papel principal, esto es, el examen de culpabilidad. Resultando claro que el Despacho cometió un grave yerro al tomar como premisa normativa para decidir el asunto el artículo 2356 del Código Civil, como quedó consignado en la sentencia dictada el 28 de agosto de 2023. En ese sentido, resulta evidente que correspondía a la parte demandante acreditar la CULPA en las acciones desarrolladas por su contraparte, como en efecto NO lo hizo.

Pero dilucidado que el juez de primer grado erró al aplicar el artículo 2356 y no el 2341 del Código Civil, debe indicarse que tratándose de la valoración de las pruebas, específicamente con el valor brindado al Informe Policial de Accidente de Tránsito, debe considerarse que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que

¹ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5885-2016 del 06 de mayo de 2016. Radicación Mo. 2004-032. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, “*lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico*”³. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los Demandados.

Aunado a lo expuesto, resulta evidente la errónea apreciación que el juzgado hace frente al informe del accidente de tránsito, ya que en el acápite de la providencia recurrida, centrado en la comprobación de la existencia del hecho, el A quo expresa “*(...)En el referido informe se realizó el croquis del sitio del accidente, con indicación de la posición de los vehículos involucrados, el cual da plena fe de la ocurrencia del hecho, de su fecha y de la hipótesis planteada por la autoridad de tránsito que lo suscribe, sin que se haya tachado de falso por las partes*” (subrayado fuera del texto original), es decir, a juicio del juez de conocimiento, la hipótesis planteada en el IPAT se encuentra probada por el solo hecho de estar consignarse ahí y no ser tachado de falso el documento, apreciación que olvida el deber de contrastar todos los elementos probatorios existentes, siendo insuficiente dar credibilidad a la hipótesis de la ocurrencia del accidente solo por no haber sido tachado de falso el medio de prueba en el que se consignó, y aquello comporta un error mayor pues la tacha de falsedad tiende a desacreditar la autenticidad y no el contenido mismo del documento que es aquello motivo de disenso, pues nótese que mi mandante nunca hizo referencia a que el IPAT aportado no fuese suscrito por el agente de tránsito que ahí se relaciona, sino que su contenido no es apto o suficiente para endilgar responsabilidad, pero incluso pretender que el solo IPAT cuando no se ha tachado de falsedad es suficiente para atribuir una responsabilidad implicaría asignar un tipo de “tarifa legal” frente a dicha prueba cuando la ley no la contempla.

Por otra parte, siguiendo con los motivos de disenso, el juzgador de primer grado no reparó en que el IPAT fue elaborado por un agente que llegó de forma posterior al lugar de los hechos, por lo tanto, el funcionario de tránsito se encuentra limitado por las circunstancias del momento en el que arriba al sitio y, de esta forma, solo tiene la posibilidad de plasmar en el croquis el lugar donde ocurrió el accidente y la posición de los vehículos de forma posterior al choque, mas no tiene elementos o la posibilidad de plasmar la forma en cómo ocurrió el accidente, y es por ello que el informe no satisface la carga probatoria al no permitir evidenciar de manera suficiente la circunstancias de modo que motivaron la presentación de la demanda.

Lo mencionado se puede ver reflejado en el reporte de iniciación FPJ-1 remitido al juzgado por la Fiscalía General de la Nación

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

Escriba una síntesis cronológica y concreta. No más de cinco renglones

LA CENTRAL REPORTA UN ACCIDENTE EL LA TRANSVERSAL 25 CARRERA 23, AL LLEGAR OBSERVO UNA MOTOCICLETA SOBRE LA VIA EN SU POSICION FINAL Y UN AUTOMOVIL TIPO TAXI EN SU POSICION FINAL, DOS AGENTES DE LA PONAL CUSTODIANDO EL SITIO NO HAY ACORDONAMIENTO, REPORTO POSITIVO EL CASO A LA CENTRAL Y PROSEDO A REALIZAR LAS LABORES DE CAMPO.

Resulta claro, conforme a la manifestación realizada por el mismo funcionario que realizó el respectivo informe, que al llegar al lugar de los hechos solo es posible evidenciar la posición final de los vehículos involucrados en el accidente, lo que imposibilita conocer en ese momento la posición inicial de los mismos y la forma en cómo ocurrieron los hechos.

Así, en el caso que nos ocupa, se tiene que de manera equivocada el juzgado de conocimiento declaró la existencia de responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva de la acción, pues el extremo actor no aportó prueba cierta que dé cuenta que, el conductor del vehículo de placa TZO-338 haya sido quien con su actuar culposo haya ocasionado el accidente. Por el contrario, nótese que, conforme a las pruebas obrantes en el expediente como ya se reseñó, no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente del 11 de noviembre de 2017 y por ello la consecuencia lógica ante la falta al deber de probar debió ser desestimar la totalidad de las pretensiones de la parte demandante.

En conclusión, de las pruebas practicadas en el curso de la primera instancia es claro cómo no obra al interior del mismo, prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta que el accidente de tránsito presentado el 11 de noviembre de 2017 donde se vieron involucrados los vehículos de placa VUI35A y TZO-338 fue producido -en todo o en parte- por el conductor de este último vehículo. Por lo que, al no bastar la mera manifestación de la parte actora para demostrar el hecho dañoso y la culpa del extremo pasivo, no era jurídicamente viable que el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Cali deprecara responsabilidad alguna a cargo de la parte demandada. Por esta razón se abre paso el recurso de apelación formulado a fin de que el H. Tribunal revoque la errada decisión.

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

Aunque en el presente caso debió prosperar la excepción del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, en todo caso, de manera subsidiaria el juez debió considerar que la parte activa sí participó en la producción del daño, y en tal virtud, debe reducir la indemnización como consecuencia de la concurrencia de causas que eventualmente se hubiese presentado. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la falta de cuidado y la negligencia del señor Gustavo Aguirre por lo menos en un 50%. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño.

En el caso concreto debe aplicar el Honorable Magistrado el artículo 2357 del Código Civil, en el que se establece la reducción de la indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el hecho dañoso. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan de los demandados. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Conforme a lo dicho, el Juzgador de segunda instancia debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. En efecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que debe estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo:

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

*Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto,** por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”⁴*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En virtud de lo expuesto, será necesario realizar un análisis de la causa del daño, para que el juzgador establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada interviniente en los hechos que originaron la reclamación pecuniaria. Ahora bien, como quiera que la responsabilidad del extremo pasivo resultó menguada

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del accidente del 11 de noviembre de 2017, pues si el señor Aguirre hubiese estado atento a la vía y a los demás actores viales como en efecto le demandaba el ejercicio de la actividad peligrosa, el accidente no hubiera ocurrido, o al menos no en las condiciones presentadas. Por lo anterior, queda completamente claro que este Despacho debe considerar el marco de circunstancia en que se produjo el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, una vez analizados los medios probatorios allegados al expediente, debe indicarse que sin perjuicio del yerro en que incurrió el Juez de primera instancia al no reconocer la culpa exclusiva de la víctima, el Honorable Juez debió considerar al menos la concurrencia de culpas en un mayor porcentaje al que se tazó en cuanto el actuar del señor Gustavo Aguirre incidió de manera determinante en la ocurrencia del accidente vial, al exponerse a un riesgo mayor cuando cruzó la vía en contravención a las normas de tránsito dispuestas para los peatones.

3. EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA COMETIÓ UN YERRO AL RECONOCER PERJUICIOS DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN A LOS SEÑORES AMPARO HINCAPIÉ GRAJALES Y AUGUSTO AGUIRRE VELÁSQUEZ.

El Juzgador de primera instancia cometió un grave yerro al reconocer perjuicios a título de daño a la vida en relación a los señores Amparo Hincapié Grajales y Augusto Aguirre. Todo lo anterior, en atención al criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, que ha determinado que el daño a la vida se concede únicamente a la víctima directa, por lo que es improcedente que el extremo actor pretenda el pago de perjuicios bajo la modalidad de daño a la vida en relación, para los mencionados demandantes ya que ninguno de los dos ostenta la calidad de víctima directa y frente a ellos el accidente no generó un daño psicofísico, que torne más gravosa su existencia, ni comportó alteraciones a su existencia.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones

normales”.²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).⁵

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación a los señores Amparo Hincapié Grajales y Augusto Aguirre Velásquez, pues no fueron víctimas directas del accidente de tránsito. Aunado a lo anterior, los mencionados señores desarrollan su vida con normalidad y, aparte de la angustia que les pudo haber generado la ocurrencia del accidente, las consecuencias para ellos no sobrepasaron ese punto pues no se probó en el proceso qué actividades placenteras realizaban y tuvieron que dejar de practicar en razón del accidente, qué cargas han tenido que soportar o qué alteraciones sufrió su vida en relación con el mundo exterior. Dicha ausencia probatoria implica que para los demandantes mencionados, el hecho no generó una afectación susceptible de ser catalogada como daño a la vida de relación.

conforme a la sentencia SC9193-2017 de la Corte Suprema de Justicia, dicho perjuicio resulta procedente **únicamente en favor de la víctima directa**⁶. Así mismo, también pasó por alto aplicar la sentencia SC 562-2020 de la CSJ, en donde se sostuvo la misma postura, esto es, el daño a la vida de relación sólo se le reconoce a la víctima directa, calidad que para el presente caso no ostentan los señores Amparo Hincapié y Augusto Aguirre.

Sobre este particular, resulta fundamental que el H. Tribunal tenga en cuenta los siguientes extractos jurisprudenciales, que indiscutiblemente muestran el error del juzgador de primera instancia:

- **Sentencia SC9193-2017**⁷:

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.

- **SC 562-2020**⁸:

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁶ “b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo (...)**”.

⁷ Sentencia SC9193-2017, Rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01, 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁸ Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

De las anteriores sentencias de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a personas distintas a la víctima directa del daño, situación que impide que se reconozcan estos rubros a los mencionados demandantes bajo esta tipología de perjuicio. Sin duda el sentenciador de primer grado no observó con acucia los lineamientos jurisprudenciales que proscriben este tipo de condena a favor de terceros ajenos a la víctima directa y por esa vía terminó enriqueciendo a los demandantes sin ninguna causa, situación que además se agrava al haber tazado este reconocimiento en montos tan elevados.

En conclusión, La Juez Doce (12) Civil del Circuito cometió un grave yerro al reconocer el perjuicio al daño a la vida en relación a la señora Amparo Hincapié y al señor Augusto Aguirre, al no ostentar la calidad de víctimas directas del accidente de tránsito del 11 de noviembre de 2017. Pues su reconocimiento desconoce el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que ha determinado que sólo puede ser reconocido el daño a la vida en relación a la víctima directa.

4. LA JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO COMETIÓ UN GRAVE YERRO AL RECONOCER PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO A LA SALUD.

En el presente caso no sólo es jurídicamente inadmisibile predicar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados por concepto de daño a la salud. Además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil no constituye un daño resarcible. Lo anterior, tal y como lo ha reconocido la Corte en la sentencia del 5 de agosto de 2014, que contiene la jurisprudencia más reciente de esa corporación respecto de la tipología y la reparación del daño inmaterial, que estableció:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber:

- i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral);*
- ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y*

la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”

Ahora bien, es claro que en virtud del principio iura novit curia el juzgador puede equipar el perjuicio reconocido por daño a la vida en relación, sin embargo, en el presente caso no realiza tal labor, puesto que, reconoce suma pecuniaria por concepto de daño a la vida en relación y daño a la salud, cuando la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que se trata de un mismo perjuicio con diferentes denominaciones, a saber:

*“En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; **ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico)**; iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave de las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en un proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.”⁹*

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, es claro que el Juzgador de Primera Instancia reconoció dos veces un mismo perjuicio a favor del señor GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HICAPIÉ, de manera que, además de que la afectación física que motiva presuntamente al Juzgador para reconocer este perjuicio no está probada, con esta decisión, otorgó una suma económica por cada concepto cuando su fundamento es el mismo, lo cual a todas luces es inviable. Es que además debe reconocerse que conforme a la sentencia el despacho consideró erróneamente que el daño a la salud es un perjuicio autónomo y que como al señor Gustavo se le produjeron lesiones con pérdida de capacidad laboral ello implicaba una afectación permanente para él. Pese a ello, ese sustento se relaciona con el daño a la vida de relación (que también reconoció) pues como se mencionó en el punto anterior esa categoría implica la afectación psicofísica, es decir que en ella se encaja las consecuencias derivadas de las lesiones producidas. Por lo que no le era posible reconocer bajo un nombre distinto el mismo perjuicio.

- Pero además nótese que la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC 562-2020¹⁰** equiparó en su titulación el daño a la vida de relación con el daño a la salud para reiterar que aquel corresponde al menoscabo a la integridad psicofísica:

⁹ sentencia del 4 de Mayo de 2011, Sección Tercera del Consejo de Estado

¹⁰ Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

Por cuanto las secuelas permanentes e irreversibles que sufrió la menor alteraron sus condiciones de existencia y su integridad psicofísica, de manera que no podrá disfrutar de la felicidad propia de los primeros años de infancia, ni mucho menos podrá realizar las actividades lúdicas y formativas que acostumbra hacer un niño que goza de buena salud, este rubro se tasaré en la suma de setenta millones de pesos (\$70'000.000).

La decisión del a quo claramente implica un enriquecimiento sin justa causa no solo debido a que, a criterio de la Corte Suprema, el daño a la salud que se traduce en altercaciones físicas hace parte del daño a la vida de relación porque encarnan el mismo fundamento. Luego era imposible para el a quo indemnizar una misma situación fáctica so pretexto de dos categorías distintas. Máxime cuando, se itera, se condenó a la parte pasiva a cancelar una suma por concepto de Daño a la Vida en relación. Pero en todo caso en este evento claramente se configuran los tres elementos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para que nos encontremos ante un escenario de enriquecimiento sin justa causa, puesto que, primero, se aumentaría el patrimonio del señor Hincapié; segundo, habría un empobrecimiento injustificado en el patrimonio de la Aseguradora, en virtud, de que esta ya fue condenada a resarcir la dolencia física; y, tercero, no existe causa o fundamento jurídico para proceder con el pago solicitado, toda vez que ya se condenó por un perjuicio, cuyo fundamento es el mismo.

De lo anterior se puede extraer que la Corte Suprema de Justicia concretó el género de los perjuicios inmateriales mediante las siguientes especies: daño moral; daño a la vida de relación y el daño a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional. De lo anterior, resulta claro que el daño a la salud no es un perjuicio inmaterial reconocido en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil por la Corte Suprema de Justicia. Razón por la cual, **NO** es un perjuicio susceptible de ser valorado, como quiera que el presente asunto se tramita ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y no ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por ese motivo, el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito cometió un grave yerro al reconocer esta pretensión por cuanto esta categoría de perjuicio no es indemnizable en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil.

Pero además no es procedente el reconocimiento del daño a la salud toda vez que, como se ha

venido afirmando esa categoría no es reconocida como un daño autónomo sino también porque con la decisión apelada el A quo lo reconoció dos veces bajo dos categorías distintas, pues como se observó incluso las secuelas en la salud se han incluido dentro del daño a la vida de relación, por ello en las sentencias antes relacionadas la Corte Suprema se refiere a aquel como daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida de relación, es decir equipara todos esos conceptos en una sola denominación, situación que obsta para que la judicatura los reconozca como perjuicios separados pues su finalidad resarcitoria es la misma.

Aunado a lo anterior, no era procedente reconocer esta categoría, toda vez que, el demandante no sufre una alteración en sus condiciones de vida y aquello se demuestra en el hecho de que puede continuar realizando sus actividades rutinarias y laborales con total normalidad. En ese orden de ideas no solo no se compadece con la realidad del caso que el a quo hubiese reconocido una suma por esta categoría, sino que conforme a los considerandos que realizó aquel advirtió que *“Sobre el daño a la salud, entendiendo este como el que abarca no solo toda la esfera individual de una persona sino lo que tiene que ver con su aspecto corporal, entendiendo esta como la alteración del funcionamiento corporal del ser humano con un daño antijurídico, incluyendo aspectos físicos, sexuales y psicológicos debe señalarse que este perjuicio se encuentra acreditado en favor de la víctima directa GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE”* De aquello se extrae que la intención fue resarcir por la presunta afectación física de la víctima lo que ya es un elemento integrante del daño a la vida de relación que también reconoció pero además reconoció por una suma excesiva que el Tribunal deberá revocar. Por lo anterior, el H. Tribunal podrá advertir tal dislate y revocar la decisión a fin de evitar un enriquecimiento sin causa a favor del demandante.

El precedente mencionado anteriormente toma igual relevancia frente al reconocimiento de esta tipología de perjuicio respecto del señor Augusto Aguirre, la cual además no encuentra sustento en la parte motiva de la sentencia pues en ningún acápite la refiere.

En efecto, si, como se dijo anteriormente, el daño a la salud se reconoció de forma errónea al señor Adolfo argumentando la existencia de secuelas físicas toda vez que dicha intención de resarcir se encuentra contemplada por el daño a la vida en relación, es aún más evidente la improcedencia de la concesión de este tipo de resarcimiento a su padre, ya que no solo esta tipología no es reconocida por la jurisprudencia, sino que él no sufrió ningún tipo de secuela física a raíz del accidente de tránsito y no obra en el expediente prueba que acredite lo contrario.

5. EL DESPACHO NO TUVO EN CUENTA LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Téngase en cuenta que la sentencia proferida en primera instancia fue equivocada, puesto que en el caso concreto sólo podía surgir obligación indemnizatoria en cabeza de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sólo si se probaba la realización del riesgo asegurado. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que no se probó la realización del riesgo asegurado, en tanto no se probó la responsabilidad en cabeza del propietario ni del conductor del vehículo de placas TZO-338. Por el contrario. En ese sentido, resulta claro que la Juez de primera instancia no tenía un camino distinto a exonerar a mi representada, puesto que en ningún caso se probó que la ocurrencia del accidente de tránsito del 11 de noviembre de 2017 pueda ser atribuible al vehículo de placas TZO-338.

Sobre el particular se advierte que las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos y que para el caso concreto se delimitó de la siguiente manera:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

Así, de las pruebas obrantes en el plenario y de los argumentos antes esbozados resulta claro que en el presente caso no se realizó el riesgo asegurado, toda vez que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente objeto de debate y por tanto no es dable atribuir responsabilidad en cabeza del conductor de placas TZO-338. De manera que en atención a lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio y a la jurisprudencia antes reseñada, no había camino distinto que denegar las pretensiones del llamamiento en garantía, en atención a que no se probó la responsabilidad del vehículo asegurado.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se presentó un evento con el base en el cual se pueda endilgar válidamente la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho exclusivo de la víctima. Razón por la cual es evidente que el juzgador de primera instancia cometió un grave yerro al imponer condena en cabeza de mi representada.

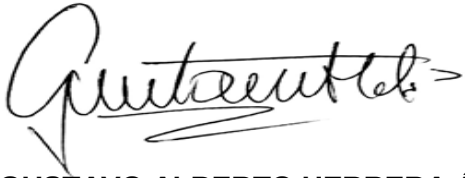
II. PETICIÓN

PRIMERO. Comedidamente solicito se **REVOQUE** los numerales completamente desfavorables de la sentencia proferida el veintiocho (28) de agosto de 2023 por parte del Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Cali, en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo, con ocasión al accidente ocurrido el día once (11) de noviembre de 2017.

SEGUNDA: En su lugar, comedidamente solicito se **DECLAREN** probadas las excepciones propuestas por la Compañía de Seguros tituladas inexistencia de nexo causal y demás que enervan la responsabilidad o atenúan.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior petición, comedidamente solicito se NIEGUEN totalmente las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.